

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS – IP N° 038/2002**

**La Paz, 14 de enero de 2002**

### **REGLAMENTO DE INVERSIONES**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO.-**

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) tiene competencia privativa e indelegable, con jurisdicción nacional para regular, controlar y supervisar la correcta y oportuna administración del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC)

Que el D.S No. 25866 de 11 de Agosto de 2000 en su artículo 2 inciso a) adiciona al artículo 202 del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997, el siguiente párrafo: “ Las inversiones realizadas con recursos del FCI en Valores de Renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión, estarán sujetas a límites por categorías y niveles de riesgo, establecidas por Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y aprobada por el CONFIP”;

Que los artículos 203 (NIVELES DE RIESGO PARA LOS TITULOS VALORES DE CORTO PLAZO) y 204(CATEGORÍAS DE RIESGO PARA LOS TITULOS VALORES DE LARGO PLAZO) del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997 han sido derogados por el D.S. No. 25866 de 11 de Agosto de 2000;

Que el artículo 205 del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997, ha sido modificado por el D.S. 25958 de 21 de Octubre de 2000 en su primer párrafo.

“Los Valores representativos de deuda emitidos por emisores locales susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos, deberán estar calificados por una Entidad Calificadora de riesgo privada autorizada por la SPVS y registrada en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma legal correspondiente. Las AFP deberán considerar para efectos de inversión la calificación menor si existiesen dos o más calificaciones efectuadas.”

Que el D.S. No. 25866 de 11 de Agosto de 2000 en su artículo 2 inciso b) sustituye el artículo 206 del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997, con el siguiente texto:

“ARTICULO 206.- CALIFICACIÓN DE LAS ACCIONES Y CUOTAS. Los Valores de Renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión emitidos por emisores constituidos en Bolivia susceptibles de ser adquiridos con recursos de los FCI, FCC y FCIV, deberán estar calificados por al menos una Entidad Calificadora de Riesgo autorizada por la Superintendencia de

Pensiones, Valores y Seguros, debiendo considerar las AFP y la Entidad Recaudadora de Aportes de Vivienda la calificación menor dentro de las calificaciones efectuadas.

La calificación mínima aceptable para Valores de Renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión de emisores constituidos en el país será establecida mediante Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, aprobada por el CONFIP”;

Que el D.S No. 25866 de 11 de Agosto de 2000 en su artículo 2 inciso c) sustituye el artículo 210 del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997, con el siguiente texto:

“ARTICULO 210. EQUIVALENCIAS EN LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS INTERNACIONALES. Para efectos de lo establecido en el presente reglamento la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá mediante Resolución Administrativa expresa y aprobada por el CONFIP las equivalencias de la nomenclatura de calificación de riesgo internacional y nacional aprobada en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo”;

Que el Artículo 4 del D.S. 26400 del 17 de noviembre de 2001 autoriza a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a normar mediante Resolución Administrativa aprobada por el CONFIP cuando corresponda, las modificaciones y actualización de los contenidos, a los que hacían referencia los artículos derogados por el mismo Decreto establecidos en el Capítulo VII y VIII del D.S. 24469, referidos a normas necesarias para el funcionamiento de las inversiones del FCI y del FCC.

Que el artículo 6 del D.S. 26400 deroga los artículos 193 a 201, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 229 al 232,236, 244, 246 al 250, 253, 258, 259, 260, 262, 265, 269, 285 al 296 del D.S. 24469 de 17 de enero de 1997.

Que mediante Resolución administrativa SPVS – IV- No. 263 de 27 de junio de 2000 se emite el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo aprobado por el CONFIP mediante Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/028/2000.

Que a tiempo de finalizarse el plazo inicial de exclusividad de cinco años a contar de la Fecha de Inicio para el servicio de custodia establecido en el artículo 245 del D.S. 24469 y en existencia del marco legal correspondiente para el funcionamiento de una Entidad de Depósito de Valores nacional es necesario determinar nuevos criterios y condiciones para el servicio de custodia tanto para las inversiones locales como en el extranjero.

Que el CONFIP en reunión del día 14 de enero con Acta No 22/2002 aprobó el presente reglamento:

**POR TANTO:**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES**

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento respecto a las inversiones en el extranjero, se entenderá por:

- a) **Garantía del Estado:** Se entenderá que un Valor tiene la garantía del Estado o de bancos centrales, cuando éstos deban responder, al menos en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado. Esto es válido para los Valores de las letras a), b) y c) del artículo 14.

Asimismo, para el caso de valores emitidos por entidades bancarias internacionales, solo se consideraran con garantía del Estado en caso de que este reconozca explícitamente la respectiva obligación en los términos del principal obligado.

- b) **Contrato de opción:** Contrato por el cual una parte, a cambio de un precio o prima de opción, adquiere por un plazo establecido el derecho, que puede ejercer o no a su arbitrio, a comprar o vender a un precio fijado en el mismo contrato, denominado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado.

Asimismo, para los efectos de la definición contenida en este inciso, deberá entenderse por:

- i) **Precio o Prima de la opción:** Precio al cual se compra o se vende la opción.
- ii) **Precio de ejercicio de la opción:** Precio al que debe efectuarse la compra o la venta del activo objeto de la opción en caso de ejercerse el derecho otorgado por ella.
- iii) **Emitir o lanzar contratos de opciones:** A la obligación que se contrae para comprar o vender el activo objeto de la opción dentro del plazo y demás condiciones especificadas en ésta, al momento de ejercerse la opción por parte de su comprador o titular.
- c) **Contrato de futuro:** Contrato estandarizado, por el cual una parte adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender, a un plazo que se estipula, un

número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.

- d) **Contrato de forward:** Contrato en virtud del cual una de las partes adquiere la obligación de comprar y la otra de vender, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido, a un precio fijado en el mismo contrato.
- e) **Activo objeto de los contratos de opciones, futuros y forward:** Corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos y que se intercambia ya sea por transferencia o por compensación de diferencias al momento de dar cumplimiento a la opción o al liquidarse una operación de futuro o forward.
- f) **Cámara de Compensación:** Entidad que actúa como contraparte en los contratos de opciones y futuros que se celebren en los respectivos mercados secundarios formales, esto es, comprador de los vendedores y vendedor de los compradores.

Además, para efectos del cálculo de los límites de inversión señalados en los artículos 28 y 29 de este reglamento, se entenderá por:

- g) **Activo objeto:** A la moneda que se compra a futuro o forward o que se tiene derecho a adquirir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de compras de monedas extranjeras; o la moneda que se vende a futuro o forward, o que se tiene derecho a vender en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de ventas de monedas extranjeras. La valoración del activo objeto se obtendrá en función de las normas de convertibilidad de monedas y valoración vigentes emitidas por la SPVS.
- h) **Términos netos:** Tratándose de contratos de futuros o forwards, a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward, en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras; o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que la compras a futuro o forward sean mayores que las ventas. La compensación anterior, será realizada siempre que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

## **ARTICULO 2.- INVERSIONES DEL FCI**

Los recursos del FCI, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Valores autorizados en el presente Reglamento. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Valor, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo, a límites por liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor del FCI, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

## **ARTICULO 3.- INVERSIONES DEL FCC**

Toda la liquidez generada por el FCC, salvo la mantenida en Recursos de Alta Liquidez para el pago de beneficios deberá invertirse en Valores autorizados por la SPVS que cuenten con la calificación de riesgo en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en las normas referidas a inversiones establecidas en el D.S. 24469 de 17 de enero de 1997.

Los límites de inversión, por tipo de instrumento, emisor, niveles y categorías de riesgo, liquidez, serán normados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el CONFIP.

Las inversiones deberán realizarse obligatoriamente tomando en cuenta los plazos y la liquidez necesaria para otorgar los beneficios establecidos por Ley y reglamentos.

**ARTÍCULO 4.- AUTORIZACION DE LAS INVERSIONES PARA EL PERIODO DE INICIO DE OPERACIONES DE UNA NUEVA AFP, DESPUES DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD**

La Superintendencia deberá, por única vez al inicio de operaciones de una nueva AFP después del período de exclusividad, autorizar las inversiones de la misma sin sujeción a los límites de inversión. La determinación de la fecha de vigencia de los límites de inversión para las nuevas AFP, será atribución de la Superintendencia en un plazo no mayor de seis (6) meses y deberá ser comunicada oficialmente a la AFP, noventa (90) días antes de su efectivización.

**PARTE I  
LIMITES DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 5.- INVERSIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENERICO DE VALOR**

Los recursos de los FCI solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor del FCI.

Estos límites serán fijados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en el caso de Valores emitidos por emisores locales, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia en el caso de Valores emitidos por emisores extranjeros, dentro de los siguientes rangos expresados como porcentaje del FCI:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, bonos convertibles en acciones antes de su conversión, depósitos a plazo fijo y otros Valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre:
  1. Veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%) para el conjunto de Valores de Corto Plazo.
  2. Treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%) para el conjunto de Valores de Largo Plazo

La suma de las inversiones, en Valores de Largo Plazo y Valores de Corto Plazo a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor del FCI.

- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%). La suma de las inversiones en los Valores de los incisos b) y c) no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del FCI.
- d) Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El límite máximo deberá ser fijado entre treinta y cuarenta y cinco por ciento (30 y 45%)
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios locales y que cuenten con calificación de riesgos. El límite máximo deberá ser fijado entre cero y diez por ciento (0 y 10%)
- f) Cuotas de Fondos de Inversión constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre cinco y quince por ciento (5 y 15%).
- g) Acciones de sociedades anónimas constituidas en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%).
- h) Otros Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Superintendencia y que cuenten con la calificación de riesgo permitida para el SSO. El límite máximo para el conjunto de estos Valores, deberá ser fijado entre cero y cinco por ciento (0 y 5%)
- i) Valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales, bonos, acciones, bonos convertibles en acciones emitidos por empresas constituidas en el extranjero; cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero y otros Valores autorizados expresamente por la Superintendencia. El límite máximo para el conjunto de estos Valores deberá ser fijado entre diez y cincuenta por ciento (10 y 50%).
- j) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con calificación de riesgo. El límite máximo será fijado entre:
  - 1. Veinte y treinta por ciento (20% y 30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por cartera hipotecaria.

2. Uno y diez por ciento (1% y 10%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.

La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1 y 2 anteriores, no podrá exceder el 30% del valor del FCI

#### **ARTÍCULO 6.- LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DEL FONDO**

Además de los límites por tipo genérico de Valor, las inversiones de los FCI no podrán exceder los siguientes límites por emisor del valor del FCI:

- a) La suma de las inversiones, en Valores representativos de deuda incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por una misma sociedad comercial constituida en Bolivia autorizada para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, así como de un mismo municipio local, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
  1. Diez por ciento (10%) del valor del FCI por el FRPP.
  2. Cuarenta por ciento (40%) de los Valores pertenecientes a una misma serie.
- b) La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima, constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites por emisor:
  1. El cinco por ciento (5%) de las acciones de dicha sociedad
  2. El cinco por ciento (5%) del valor del FCI por el FA del emisor
- c) La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:
  1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión en que se realizará la inversión.
  2. El tres por ciento (3%) del valor del FCI.
- d) La suma de las inversiones en acciones, en cuotas de Fondos de Inversión y en cualquier otro Valor representativo de capital, de emisores construidos en Bolivia y en el extranjero, no podrá exceder en conjunto el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del FCI.

## **PARTE II**

### **DEL FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO, FACTOR DE ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES**

#### **ARTÍCULO 7.- FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO**

El factor de riesgo promedio ponderado, en adelante FRPP, es el multiplicador que limita las inversiones del FCI en Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de Valores de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada Valor, de acuerdo a la categoría o nivel en que hayan sido calificados, y el valor de la inversión del FCI respectivo en cada uno de estos Valores, todo esto dividido por el valor total de las inversiones del FCI en los distintos Valores representativos de deuda de ese mismo emisor.

#### **ARTÍCULO 8.- FACTORES DE RIESGO**

Para efectos de cálculo del Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP), se establecen los siguientes factores de riesgo correspondientes a cada categoría o nivel de riesgo para los Valores representativos de deuda:

- a) Los factores de riesgo correspondientes a las categorías de riesgo establecidas para los Valores de Largo Plazo son:

<b>CATEGORIA</b>	<b>FACTOR DE RIESGO</b>
AAA	1 (uno)
AA1. AA2. AA3	0,9 (Cero coma nueve)
A1. A2. A3	0,8 (Cero coma ocho)
BBB1. BBB2. BBB3	0,7 (cero coma siete)
BB1 BB2	0,6 (cero coma seis)

A categorías de riesgo iguales o inferiores a BB3 les corresponderá el factor de riesgo 0 (cero).

- c) Los factores de riesgo correspondientes a los niveles de riesgo establecidos para los Valores de Corto Plazo son:

<b>NIVEL</b>	<b>FACTOR DE RIESGO</b>
Nivel 1	1 (uno)
Nivel 2	2 (dos)
Nivel 3	3 (tres)

A niveles de riesgo iguales o inferiores a Nivel 4 (N-4) les corresponderá el factor de riesgo cero (0)

### **ARTÍCULO 9.- FACTOR DE ATRIBUTOS**

El factor de atributos, en adelante FA, es el multiplicador que limita las inversiones del FCI en acciones emitidas por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al grado de liquidez de la acción de un mismo emisor y la concentración de propiedad del mismo.

El factor de atributos es el producto entre el factor de concentración de un emisor determinado y el factor de liquidez de la acción emitida por este mismo emisor.

### **ARTÍCULO 10.- FACTOR DE CONCENTRACIÓN**

Para efectos de cálculo del factor de atributos, se establecen los siguientes factores de concentración, de acuerdo al grado de concentración máximo de la propiedad de la sociedad que se trate:

- a) Uno (1) cuando ningún socio directa o indirectamente, pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento (32%) del capital con derecho a voto.
- b) Cero coma ocho (0,8), cuando la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento (32%) y menor o igual al sesenta y cinco (65%) del capital con derecho a voto.
- c) Cero coma cinco (0,5) cuando la concentración máxima permitida sea superior al sesenta y cinco por ciento (65%) del capital con derecho a voto.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de concentración.

### **ARTÍCULO 11.- FACTOR DE LIQUIDEZ**

Para efectos de cálculo del FA, se establecen las siguientes equivalencias entre el índice de liquidez y el factor de liquidez

<b>INDICE DE LIQUIDEZ</b>	<b>FACTOR DE LIQUIDEZ</b>
IL < 20%	0,3
20% < IL < 50%	0,5
50% < IL < 70%	0,7
70% < IL NNNN	1,0

El cálculo del índice de liquidez será efectuado por la Superintendencia sobre la base de dos variables: i) el número de días transados de una determinada acción y ii) el total de los días, hábiles bursátiles.

El monto mínimo de transacción y la periodicidad para el cálculo del índice de liquidez será determinado por la Superintendencia, mediante circular.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de liquidez para los índices de liquidez del presente artículo.

### **PARTE III MERCADOS LOCALES**

#### **ARTÍCULO 12.- BOLSAS DE VALORES LOCALES**

Para realizar las inversiones con los recursos de los FCI y FCC, las AFP deberán constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años. En caso de que una Bolsa tuviere una antigüedad menor a cinco (5) años ésta disposición se aplicará al período de funcionamiento de la misma.

#### **ARTÍCULO 13.- AGENTES DE BOLSA**

Los Agentes de Bolsa elegibles para operar con las AFP, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar Legalmente constituidos de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.
- b) Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas vigentes del mercado de valores.
- c) No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener antigüedad menor a los tres (3) años de operaciones, esta disposición se aplicará al periodo en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando.

Los Agentes de Bolsa para operar con las AFP deberán además proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, dentro del plazo que se fije para el efecto y mantener permanentemente una cuenta corriente con la Entidad de Depósito de Valores o la Entidad de Entidad de Custodia global autorizada para operar con la AFP.

Será responsabilidad de las AFP velar por el cumplimiento del presente artículo

### **CAPITULO II INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

#### **PARTE I DE LOS VALORES AUTORIZADOS**

#### **ARTÍCULO 14.- TIPOS GENÉRICOS DE VALORES AUTORIZADOS**

Los recursos del FCI y del FCC, podrán ser invertidos en los siguientes Valores emitidos por emisores constituidos en el extranjero:

- a) Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros o sus equivalentes.
- b) Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por organismos internacionales.
- c) Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras. En el caso de depósitos de corto plazo sin transacción en mercados secundarios, su plazo al vencimiento deberá ser menor o igual a 90 días.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por empresas extranjeras.
- e) Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados extranjeros.
- f) Acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras.
- g) Certificados negociables representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero.
- h) Otros Valores autorizados expresamente por la Superintendencia.

## **PARTE II DE LA CALIFICACION DE RIESGO**

### **ARTÍCULO 15.- CALIFICACION DE RIESGO**

Los Valores representativos de deuda de emisores constituidos en el extranjero, susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los FCI y FCC, deberán estar calificados por entidades calificadoras privadas internacionales que determine la Superintendencia mediante Resolución Administrativa expresa.

La calificación mínima aceptable para Valores de largo plazo será BBB3 y Nivel 3 (N-3) para Valores de corto plazo, de acuerdo a las equivalencias que dictará la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.

Las fuentes de información para verificar la existencia de una calificación de riesgo internacional, serán aquellas originadas en las entidades calificadoras privadas internacionales, ya sea a través de medios electrónicos o físicos, respecto de los cuales conste su vigencia a la fecha de la inversión. Las AFP deberán informar a la Superintendencia, el segundo día hábil de cada mes, los cambios de calificación ocurridos durante el mes precedente, para los instrumentos de deuda extranjera mantenidos en la cartera de sus Fondos al último día hábil de dicho mes.

Para la inversión en acciones y certificados negociables representativos de títulos de capital, emitidas por emisores constituidos en el extranjero, se establece como requisito que el emisor de los mismos realice oferta pública de dichos Valores en los mercados de New York Stock Exchange (NYSE), International London Stock Exchange, Deutsche Börse A.G.–Frankfurter Wertpapierbörse (Bolsa de Frankfurt) y Tokyo Stock Exchange (TSE).

Para la inversión en cuotas de fondos de inversión constituidos legalmente en el extranjero, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La calificación de riesgo que tenga el país donde esté constituido el fondo, la sociedad administradora del mismo y su matriz, deberá ser al menos Categoría AA3, de acuerdo a las equivalencias que dictará la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.
- La sociedad administradora, su matriz, y el fondo deberán estar registrados y fiscalizados por los organismos reguladores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.
- Los fondos deberán especificar en el prospecto de emisión de sus cuotas o en sus estatutos, sus políticas de endeudamiento, de otorgamiento de garantías y de uso de instrumentos derivados, las cuales deberán ser coherentes y consistentes con los aspectos fundamentales del fondo, tales como objetivos, políticas y nombre.
- Las obligaciones del fondo, incluyendo las operaciones con derivados que no cuenten con una adecuada cobertura y sus pasivos, no podrán exceder del 35% de sus activos.
- Los gravámenes y prohibiciones sobre los activos del fondo solamente podrán tener como objeto garantizar obligaciones propias del fondo y no podrán exceder del 35% de sus activos.
- El fondo deberá contar con al menos 20 millones de dólares en activos, netos del valor de los aportes efectuados por la sociedad administradora o entidades relacionadas, y cinco aportantes no vinculados con estas últimas.
- La sociedad administradora, su matriz o el grupo al que pertenece, deberá acreditar un mínimo de US\$ 10.000 millones en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco años completos de operación en la administración de dicho tipo de activos.
- En el caso de los fondos de inversión abiertos se deberá evaluar la liquidez del instrumento en los correspondientes mercados en consideración a la regulación que le sea aplicable al fondo, relativa a los siguientes factores:
  - Los partícipes deben poder rescatar, en cualquier momento, total o parcialmente sus cuotas del fondo. Los Valores de rescate deben ser pagados en dinero efectivo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.
  - La sociedad administradora sólo tendrá la facultad de suspender el rescate de las cuotas, en resguardo del interés de los aportantes, en casos de conmoción pública, cierre bancario o de Bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante que determine el reglamento interno del fondo.

- Deberá existir difusión del precio de rescate de las cuotas en medios públicos de carácter internacional, establecidos en el reglamento interno del fondo.
- En relación a las cuotas emitidas por los fondos de inversión cerrados, se evaluará su liquidez en virtud de la inscripción y transacción de las mismas en una bolsa de Valores ubicada en un país con calificación AA3 o mejor, de acuerdo a las equivalencias que dictará la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

Será responsabilidad de las AFP verificar que los fondos en los que inviertan cumplan con todos los requerimientos establecidos en el presente artículo. La Superintendencia podrá en todo momento verificar que la AFP cuenta con la información solicitada en este artículo.

### **PARTE III**

#### **DE LAS OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS**

#### **ARTÍCULO 16.- OPERACIONES DE COBERTURA**

Las AFP con recursos del FCI y del FCC solo podrán efectuar contratos de opciones, **forwards** y futuros que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los Valores señalados en el artículo 14 de la presente norma, referidas a riesgo de tipo de cambio por fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera.

Al realizar las operaciones antes mencionadas, las AFP deberán tener como contraparte a Cámaras de Compensación u otras entidades que hayan sido previamente aprobadas por la Superintendencia para actuar en tal sentido. Asimismo, en el caso de que un intermediario acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte, se podrá entender que este intermediario es la contraparte efectiva de la AFP, el que en este caso deberá estar aprobado por la Superintendencia para actuar como contraparte de los Fondos.

Estarán autorizadas como contrapartes de los FCI y FCC en las operaciones de cobertura de riesgo financiero, las siguientes Cámaras de Compensación: London Clearing House, Chicago Mercantile Exchange Clearing House, Board of Trade Clearing Corporation, Singapore International Monetary Exchange Clearing House.

Los bancos extranjeros podrán ser contraparte de los FCI y FCC en los contratos de opciones y forwards, sólo si cuentan, al menos, con dos calificaciones de riesgo de largo plazo de la solvencia del emisor, equivalentes al menos a categoría A3, otorgadas por las entidades calificadoras privadas internacionales y según las equivalencias establecidas mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia.

Se entenderá por calificación de riesgo de largo plazo de la solvencia del emisor a la calificación más baja que se haya asignado a sus depósitos a plazo, a su deuda senior a largo plazo y como contraparte.

Adicionalmente, para que los bancos extranjeros puedan ser contraparte de los FCI y FCC en los contratos de opciones y forwards, deberán contar, al menos, con dos calificaciones de riesgo de sus depósitos a plazo de corto plazo equivalentes a Nivel 1, otorgada por las entidades calificadoras privadas internacionales según las equivalencias establecidas mediante Resolución Administrativa por la Superintendencia.

Las entidades contrapartes o intermediarias deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de las operaciones de cobertura de riesgo, los que deberán ser mantenidos por ellos. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, incluyendo como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o de venta de los activos objeto, fecha de vencimiento del contrato y toda otra información que determine la Superintendencia mediante Resolución Administrativa, la que a su vez podrá establecer otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las AFP respecto de estas operaciones de cobertura de riesgo.

Los contratos de opciones y futuros a que se hace referencia en este artículo deberán tener como activo objeto los autorizados por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.

Una AFP no podrá celebrar un contrato **forward** o de opción con una entidad contraparte que sea persona relacionada a ella, al mandatario o al intermediario.

Las AFP no podrán emitir o lanzar opciones con los recursos de los FCI y FCC a su cargo.

Las monedas autorizadas para las operaciones de cobertura serán normadas por Resolución Administrativa de la SPVS.

#### **PARTE IV DE LOS MERCADOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO**

##### **ARTÍCULO 17.- MERCADOS PRIMARIOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO**

Se entenderá por Mercados Primarios Extranjeros Autorizados para efectos de la inversión en el exterior de los FCI y FCC a los siguientes:

- a) En el caso de Valores únicos emitidos por instituciones financieras, que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 16 de este reglamento.
- b) En el caso de la compra de cuotas emitidas por Fondos de Inversión legalmente registrados y constituidos en el país de origen, se considerarán mercados primarios los emisores elegibles que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15 de este reglamento.

- c) En el caso de operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 16, éstas podrán ser contratadas directamente con las entidades contrapartes, que cumplan los requisitos que se señalan en este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 18.- MERCADOS SECUNDARIOS EXTRANJEROS**

Se entenderá por Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados para efectos de la inversión en el exterior de los FCI y FCC a los siguientes:

- a) En el caso de la compra y venta de Valores representativos de deuda se entenderá por Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados a los intermediarios y Mandatarios, que cumplan con los requisitos que se establecen en el a Resolución Administrativa vigente sobre Intermediarios y Mandatarios.
- b) Los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados para las transacciones en acciones, y certificados negociables representativos de títulos de capital, de emisores constituidos en el extranjero, serán los mercados de New York Stock Exchange (NYSE), International London Stock Exchange, Deutsche Börse A.G.–Frankfurter Wertpapierbörse (Bolsa de Frankfurt) y Tokyo Stock Exchange (TSE).
- c) Los Mercados Secundarios Extranjeros autorizados para transacciones en cuotas de Fondos de Inversión Cerrados será aquellas Bolsas de Valores ubicadas en un país con calificación de riesgo AA3, o mejor, de acuerdo a las equivalencias que dictará la Superintendencia mediante una norma de carácter general.
- c) Para efectos de las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 16, los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados deberán corresponder a las Bolsas de Futuros y Opciones asociadas a las siguientes Cámaras de Compensación: London Clearing House, Chicago Mercantile Exchange Clearing House, Board of Trade Clearing Corporation, Singapore International Monetary Exchange Clearing House.

#### **ARTÍCULO 19.- OTROS MERCADOS EXTRANJEROS**

La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración a los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores, como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados.

### **PARTE V DE LAS MODALIDADES DE INVERSIÓN**

#### **ARTÍCULO 20.- TRANSACCIONES**

Las transacciones en el extranjero con recursos del FCI o FCC deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo:

- a) La forma de los actos que sean necesarios para la compra y la venta de los Valores respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado para tal motivo, se regulará por las leyes del país, donde ellas tengan lugar.
- b) Todas las inversiones de los Fondos deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la AFP correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos en los títulos físicos o en los estados de cuentas que correspondan se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el FCI" ó "Para el FCC", precedida del nombre de la AFP, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del fondo de la entidad de custodia o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.
- c) Las Administradoras no podrán hacer pago del precio de una inversión sin haber recibido materialmente los títulos correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción. Asimismo, se podrá proceder al pago, sin que se haya realizado la entrega material, si el custodio, o el mandatario para la inversión, se responsabilizaren contractualmente de la obtención y verificación de la autenticidad de los títulos o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de entregar los Valores al adquirente, una vez que se le haya efectuado el pago.

Las AFP, al enajenar los instrumentos del FCI o FCC, no podrán hacer entrega de los mismos sin haber recibido el pago del precio. Se entenderá también que lo han recibido, por lo que podrán proceder a la entrega, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizaren contractualmente de la obtención del pago, o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de intercambio de cuotas de fondos de inversión abiertos, se podrá entender como pago del precio al número de cuotas de otro fondo mutuo que se reciba a cambio de las cuotas del fondo original, siempre que el valor total de la inversión en el nuevo fondo que se recibe, esto es, el resultado de multiplicar el número de cuotas por su correspondiente precio de cierre, sea igual al valor de las cuotas que se están cediendo y que, además, ambos fondos sean administrados por una misma sociedad administradora.

- d) A más tardar en el momento de perfeccionarse la respectiva transacción, el comprador o vendedor, entidad contraparte o intermediario según corresponda, deberá enviar una confirmación escrita a la Administradora directamente o a través del mandatario, acerca de la transacción realizada y la confirmación de la misma. La forma y contenido de esta comunicación serán reguladas por la Superintendencia mediante Resolución.

- e) Toda transacción de Valores que realicen las AFP con recursos de los Fondos en el extranjero, deberá ser grabada en medios magnéticos y deberá contar con al menos dos ofertas o posturas distintas de operadores externos, debiendo las AFP seleccionar la más baja en el caso de compra y la más alta en el caso de venta.
- f) Las AFP no podrán adquirir Valores que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto en cuanto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.
- g) Una AFP no podrá adquirir para el FCI o FCC cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que sean personas relacionadas a ella, a los mandatarios o intermediarios.

#### **ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTOS**

Las transacciones que las AFP efectúen en los Mercados Primarios Extranjeros Autorizados y Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados, con recursos del FCI o FCC deberán ser realizadas a través de los siguientes procedimientos no excluyentes entre sí a elección de cada una de ellas:

- a) Compra o venta directa a los intermediarios, o a través de estos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes o a otras entidades que estén autorizadas a operar dentro de los Mercados Extranjeros Autorizados.
- b) A través de un Mandatario que cumpla con los requisitos establecidos por la **Resolución Administrativa vigente sobre Intermediarios y Mandatarios** y que sea autorizado por la Superintendencia para que administre las transacciones de los Fondos en el extranjero.

Salvo disposición expresa en contrario emitida por la Superintendencia, las normas sobre adquisición, administración y venta de Valores establecidas en el presente reglamento, se aplicarán en igual forma, independientemente de la modalidad de inversión elegida por la Administradora.

Las entidades que administren recursos del FCI o FCC bajo la modalidad referida en la letra b), no podrán adquirir para sí, ni para personas relacionadas a ellas, Valores de propiedad del FCI ó FCC que estuviesen a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas a ellas, al mismo Fondo.

La metodología de valoración de activos, la contabilización, el perfeccionamiento de las transacciones, los márgenes en valores y dinero y la convertibilidad de monedas será normada mediante Resolución administrativa de la Superintendencia.

#### **ARTICULO 22. REQUISITOS DE LOS INTERMEDIARIOS**

Las entidades que actúen como Intermediarios para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI y FCC en el extranjero, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas que estén registradas y fiscalizadas en los organismos reguladores pertinentes del país donde se encuentren constituidos.
- b) Que estén sometidos a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros y por cuenta propia, que para los que operen sólo por cuenta de terceros.
- c) Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;
- d) Que tengan acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real, respecto del precio de los instrumentos financieros que negocien.
- e) Que operen en mercados de países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano igual o superior a la categoría AA3, otorgada por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales y de acuerdo a las equivalencias establecidas mediante Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia.

La verificación de los requisitos que impone esta norma corresponderá a las AFP cuando operen con estos intermediarios. A su vez, las AFP deberán remitir a la Superintendencia la información que ésta les solicite, para la verificación de los requisitos antes señalados.

### **ARTICULO 23.- REQUISITOS DE LOS MANDATARIOS**

Las entidades que actúen como Mandatarios para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI y FCC en el extranjero, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas que estén registrados y fiscalizados en los organismos reguladores pertinentes del país donde se encuentren constituidos.
- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del FCI o FCC que administren;
- c) Que al momento de la firma del contrato respectivo con la AFP, se encuentren administrando, efectivamente recursos de terceros equivalentes, a no menos de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.000). Esta cifra involucra la cartera total consolidada, es decir, el monto total de recursos administrados directamente por el mandatario, su sociedad matriz y por las sociedades filiales correspondientes a la matriz y al mandatario, en cualquier moneda.

- d) Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;
- e) Que pertenezcan al registro de Mandatarios Extranjeros de la Superintendencia, mencionado en el artículo anterior.
- f) Que operen en mercados de países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano igual o superior a la categoría AA3, otorgada por al menos dos de las entidades calificadoras internacionales de acuerdo a las equivalencias establecidas mediante resolución Administrativa emitida por la Superintendencia.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, se acreditará ante la Superintendencia mediante certificado otorgado por un auditor externo extranjero, legalmente constituido, que esté registrado ante los organismos regulatorios correspondientes.

Los auditores externos extranjeros deberán cumplir los requerimientos establecidos por la Superintendencia mediante Circular.

El informe deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados y deberá incluir copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. El certificado de los auditores externos extranjeros deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción.

#### **ARTÍCULO 24.- DISPOSICIONES CONTRACTUALES**

En caso de que las AFP operen a través de un Mandatario, las estipulaciones del acuerdo entre las AFP y la entidad que presta el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días a contar de la fecha de su firma debidamente traducido al español y legalizado, según corresponda. Dicho contrato deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del Mandatario de efectuar las transacciones para los Fondos, a través de los Mercados Secundarios Autorizados y en concordancia con las regulaciones de inversiones de los Fondos en el extranjero.
- b) Las obligaciones del Mandatario de circunscribirse a las normas de inversión prohibiciones y toda la regulación vigente establecida en la Ley de Pensiones y sus reglamentos que tengan que ver con la adquisición de Títulos Valores que estén aprobados por la Superintendencia.
- c) La obligación del Mandatario de actuar, de acuerdo a las instrucciones precisas que le da las AFP, en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados Títulos Valores, a fin de eliminar los excesos de inversión en conformidad a lo establecido en la presente norma.

- d) La obligación del Mandatario de enviar a las AFP la confirmación que le sea entregada por la contraparte, ya sea comprador o vendedor, en su caso, al perfeccionarse cualquier transacción.
- e) La obligación del Mandatario de enviar a la AFP información, con la periodicidad que determine la Superintendencia por circular, relativa a la composición de las inversiones del FCI, que estén siendo administrados por él.
- f) La duración y costo del servicio o servicios según corresponda.
- g) La declaración explícita del Mandatario de que cumplirá con todas las disposiciones que establece la Ley de Pensiones y la reglamentación correspondiente a las transacciones de los Fondos en el extranjero que afecten su proceder como Mandatario.

La relación contractual entre las AFP y sus Mandatarios no puede incluir, por parte de la primera, estipulaciones que restrinjan la libre elección, de los métodos de inversión.

Será responsabilidad de las AFP establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los FCI, en los Títulos Valores extranjeros permitidos de adquirir, con recursos del FCI administrado.

## **PARTE VII DE LOS LIMITES DE INVERSIÓN DE VALORES EN EL EXTRANJERO**

### **ARTÍCULO 25.- PRIMAS**

Dentro del límite global de inversión en el extranjero, se deberá considerar a los montos pagados por el FCI o FCC a título de prima en los correspondientes contratos de opción, en función de las valoraciones de las primas de las opciones mantenidas por los Fondos. Asimismo, los límites globales de inversión antes enunciados, incluyen los montos enterados en efectivo como márgenes para las operaciones que se realicen en los contratos mencionados en el artículo 16.

### **ARTÍCULO 26.- LIMITES MAXIMOS**

La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en los tipos genéricos de Valores autorizados, no podrán exceder el límite de inversión máximo, establecido por el directorio del Banco Central de Bolivia en el rango determinado por la Ley de Pensiones. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC, en acciones emitidas por empresas y cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero no podrá exceder el sublímite de cuarenta por ciento (40%) del límite máximo establecido para las inversiones en el extranjero.

### **ARTÍCULO 27.- LIMITES POR EMISOR**

Las inversiones con recursos del FCI, además de cumplir los límites por tipo genérico de Valor deberán cumplir los siguientes límites por emisor:

- a) Las inversiones en Valores representativos de deuda de un mismo Estado extranjero, organismo internacional, entidad bancaria o empresa extranjera no deberán exceder del producto del cinco por ciento (5%) del valor del FCI o FCC, según corresponda, y el factor de riesgo promedio ponderado.

Se establecen los siguientes factores de riesgo, si se trata de Valores de deuda de largo plazo:

- **Categoría AAA con factor 1 (uno)**
- **Categoría AA1 con factor 0,9 (cero coma nueve)**
- **Categoría AA2 con factor 0,9 (cero coma nueve)**
- **Categoría AA3 con factor 0,8 (cero coma ocho)**
- **Categoría A1 con factor 0,8 (cero coma ocho)**
- **Categoría A2 con factor 0,7 (cero coma siete)**
- **Categoría A3 con factor 0,7 (cero coma siete)**
- **Categoría BBB1 con factor 0,6 (cero coma seis)**
- **Categoría BBB2 con factor 0,5 (cero coma cinco)**
- **Categoría BBB3 con factor 0,4 (cero coma cuatro)**
- **Categoría BB1 con factor 0 (cero)**
- **Categoría BB2 con factor 0 (cero)**
- **Categoría BB3 con factor 0 (cero)**
- **Categoría B1 con factor 0 (cero)**
- **Categoría B2 con factor 0 (cero)**
- **Categoría B3 con factor 0 (cero)**
- **Categoría C con factor 0 (cero);**
- **Categoría D con factor 0 (cero), y**
- **Categoría E con factor 0 (cero), sin información disponible para calificar.**

Se establecen los siguientes factores de riesgo, si se trata de Valores de deuda de corto plazo:

- **Nivel 1 (N-1) con factor 1 (uno);**
- **Nivel 2 (N-2) con factor 0,7 (cero coma siete);**
- **Nivel 3 (N-3) con factor 0,4 (cero como cuatro);**
- **Nivel 4 (N-4) con factor 0 (cero), y**
- **Nivel 5 (N-5) con factor 0 (cero), sin información disponible para calificar.**

Se entenderá por factor de riesgo promedio ponderado a la suma de los productos entre el factor de riesgo, que corresponda a cada Valor o serie emitidos o avalados por la institución, de acuerdo con la categoría en que hayan sido calificados, y la proporción que

represente el monto de la inversión del FCI o FCC en cada uno de los Valores, respecto del valor total de las inversiones del FCI o FCC en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor;

Estos factores son aplicables también al FCC

- b) **La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en acciones o certificados negociables representativos de títulos de capital de una misma empresa, constituida en el extranjero, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del FCI o FCC.**
- c) La suma de las inversiones con recursos del FCI ó FCC en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en el extranjero, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del FCI o FCC, ni el **cinco por ciento (5%)** del valor del Fondo de Inversión.

#### **ARTÍCULO 28.- LIMITE DE COMPRAS DE MONEDAS EXTRANJERAS**

La suma de las compras de monedas extranjeras realizadas por una Administradora a través de contratos de futuros **y forwards**, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI ó FCC.

En todo caso, la suma de las compras de una determinada moneda extranjera realizada por una AFP a través de contratos de futuros **y forwards**, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI ó FCC menos la suma de las inversiones en esa moneda extranjera mantenida por los Fondos en el extranjero.

#### **Artículo 29.- LIMITE DE VENTAS DE MONEDAS EXTRANJERAS**

La suma de las ventas de monedas extranjeras realizadas por una AFP a través de contratos de futuros **y forwards**, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI ó FCC.

Asimismo, la suma de las ventas de una determinada moneda extranjera realizada por una AFP a través de contratos de futuros **y forwards**, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI ó FCC en esa moneda en particular.

Se entenderá por monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI o FCC a la suma de sus inversiones en los Valores a que se refiere el artículo 14. Asimismo, se entenderá por la suma de las inversiones en una determinada moneda extranjera mantenida en el extranjero con recursos del FCI

o FCC, a la suma de las inversiones del Fondo en los Valores a que se refiere el artículo 14 expresadas en esa moneda extranjera.

### **Artículo 30.- LIMITES DE OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGOS DE TASAS DE INTERES**

La suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidos a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos del FCI o FCC, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de tal cobertura.

En este caso, el activo objeto será el número de unidades de bonos, en la moneda que corresponda, respecto del cual se celebra el contrato de futuro **o forward** o que se tiene derecho a entregar o recibir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato. En el caso de que el activo objeto sea una tasa de interés propiamente tal o un índice de tasas de interés o de bonos, el activo objeto corresponderá al lote padrón del respectivo contrato. Para estos efectos, se entenderá por lote padrón del contrato, al número de unidades del activo en la moneda que corresponda, que comprende el respectivo contrato tipo. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del precio del respectivo bono en la fecha de la valoración o el precio del lote padrón del respectivo contrato según corresponda, todos ellos expresados en la moneda de valoración del FCI o FCC.

Se entenderá por suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidas a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos del FCI o FCC, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, a la suma del valor de ese activo objeto, en la moneda que corresponda, que esté involucrado en las operaciones que posea el Fondo en contratos de futuros **o forward** en términos netos, más lo que posea en opciones, que tengan como activo objeto a un bono, tasa de interés o índice de tasas de interés o de bonos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por términos netos a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro **o forward** y el valor del activo objeto comprado a futuro **o forward** en el evento que las ventas a futuro **o forward** sean mayores que las compras o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro **o forward** y el valor del activo objeto vendido a futuro **o forward**, en el evento que las compras sean mayores que las ventas. La compensación anterior será realizada sólo en el caso de que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

La inversión mantenida por el FCI o FCC en el instrumento objeto de dicha cobertura corresponderá al valor de la suma de las inversiones que posea el Fondo en los Valores **representativos de deuda mencionados en el artículo 14, en la moneda que corresponda.**

### **ARTÍCULO 31.- EXCESOS DE INVERSIÓN**

En el evento que por cualquier causa una inversión realizada con recursos del Fondo de Pensiones, sobrepase los límites por instrumento o por emisor, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta

especial en el Fondo afectado y la AFP no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos Valores o emisores mientras dicha situación se mantenga.

El procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión serán instruidos por la Superintendencia mediante Resolución expresa.

## **PARTE VIII DE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS**

### **ARTÍCULO 32.- CUENTAS CORRIENTES**

Las AFP mantendrán cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera para el FCI y el FCC destinadas exclusivamente a los recursos que empleen en la inversión de los Valores autorizados en la presente norma. Para los efectos señalados, se abrirán cuentas corrientes bancarias en el extranjero. Las cuentas corrientes que se abran en el extranjero deberán ser contratadas con las instituciones financieras que presten a la AFP el servicio de custodia global. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la AFP invierta solamente en Valores que por su naturaleza no sean susceptibles de ser custodiados, las cuentas corrientes podrán ser abiertas en instituciones financieras extranjeras, localizadas en cualquier plaza que cuenten con una calificación de riesgo para corto plazo de **N-1** o primer nivel en la nomenclatura de calificación de la Entidad Calificadora.

La AFP que invierta en el extranjero a través de un mandatario podrá mantener una cuenta corriente por cada moneda extranjera en que opere respecto de cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero.

Asimismo, podrán mantener una cuenta corriente adicional por cada moneda extranjera en que operen, en caso de efectuar inversiones en el extranjero a través de las otras modalidades de inversión establecidas en el artículo antes mencionado.

Las AFP deberán disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en las cuentas corrientes a que se refiere el presente capítulo.

Si la entidad que preste los servicios de custodia no operase cuentas corrientes bancarias, se contratarán dichas cuentas en cualquier institución financiera que tenga su domicilio principal en la misma plaza en que lo tenga la entidad custodia. En todo caso, esta institución financiera deberá contar con una calificación de riesgo para corto plazo de **N-1** ó primer nivel en la nomenclatura de calificación de la Entidad Calificadora.

En caso que la Entidad Custodia global no operase cuentas corrientes en una o más monedas determinadas, ésta podrá abrir cuentas corrientes para la Administradora en aquellas entidades

subcustodias que contrate. Asimismo, en el caso de que la entidad custodia no opere cuentas corrientes bancarias, y la Administradora haya contratado dichas cuentas con alguna institución financiera que no ofrezca cuentas corrientes en una o más monedas determinadas, se podrán abrir dichas cuentas en otras instituciones financieras que cuenten con una calificación de riesgo para corto plazo de N-1 o primer nivel en la nomenclatura de calificación de la Entidad Calificadora.

## **PARTE IX DE LA INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LA SUPERINTENDENCIA**

### **ARTÍCULO 33.- INFORMACIÓN**

Las AFP deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta les solicite respecto de las inversiones que realicen en los Valores autorizados en la presente norma con recursos del FCI ó FCC, en la oportunidad y los plazos que ésta fije para tal efecto.

La naturaleza de la información, su periodicidad, los plazos y la forma de envío serán establecidos por la Superintendencia mediante circular.

### **ARTÍCULO 34.- PERIODO PARA MANTENER DOCUMENTACIÓN**

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a las inversiones que se realicen con recursos del FCI o FCC en el extranjero, deberá permanecer en poder de las AFP por un período mínimo de cinco años a contar de la fecha en que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

## **CAPITULO III CUSTODIA DE VALORES**

### **ARTÍCULO 35.- REQUERIMIENTO DE CUSTODIA DE VALORES**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener en Entidades de Depósito de Valores locales autorizadas por la Superintendencia, los Valores producto de inversiones realizadas en el ámbito nacional que representen al menos el 95% del valor del FCI y del FCC y, en Entidades de Custodia Global, los Valores producto de inversiones realizadas en el extranjero que representen el 100% del valor de la cartera de inversiones en el extranjero del FCI y del FCC.

### **ARTICULO 36.- CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA PARA INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

La AFP está autorizada a contratar, bajo la supervisión de la Superintendencia, una Entidad de Custodia el momento en que se requiera invertir recursos del FCI o FCC en el extranjero, por un plazo no mayor a tres años, previa licitación pública internacional.

La AFP, bajo la supervisión de la Superintendencia, ante cualquier causa que origine la suspensión de la Entidad de Custodia o un semestre antes de fenecimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, realizará una licitación pública internacional para contratar la prestación de servicios de custodia global para el próximo trienio.

En el evento que se requiera la contratación de una Entidad de Depósito de Valores extranjero, la Superintendencia mediante Resolución Administrativa determinará los criterios, requisitos y procedimientos para dicha contratación.

#### **ARTICULO 37.- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE ENTIDADES DE CUSTODIA PARA INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

Los criterios para licitar pública e internacionalmente los servicios de custodia global para la inversión de Valores en el extranjero con recursos del FCI y del FCC, serán los siguientes:

- a) Tener un monto mínimo equivalente a setenta y cinco mil millones de dólares estadounidenses (US\$ 300.000.000.000) bajo su custodia;
- b) Tener por lo menos quince (15) años de experiencia en el sector;
- c) Tener una cobertura geográfica de al menos cincuenta (50) países;
- d) Contar con a lo menos, una calificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a AA3 o nivel N-1, otorgada por las entidades calificadoras internacionales establecidas mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia.

#### **ARTICULO 38.- CONTRATOS DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA PARA INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

La AFP deberá celebrar un contrato de custodia con cada entidad que preste dicho servicio para las inversiones en el extranjero. Los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación del servicio de custodia para los FCI o FCC, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares, manteniendo la responsabilidad originalmente pactada. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias deberán contar con al menos una calificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, no inferior a la categoría señalada en el artículo anterior para los custodios. Podrán eximirse del requisito de calificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias que sean filiales del custodio y siempre que este último se responsabilice contractualmente del daño producido o por el hecho o culpa del subcustodio, del mismo modo que lo sería respecto de los causados por él mismo o sus dependientes.

#### **ARTÍCULO 39.- REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE CUSTODIA PARA INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

Los contratos de custodia a que se refiere el artículo anterior deberán contener cláusulas que se refieran, a lo menos, a los siguientes aspectos:

- a) La obligación del custodio de enviar a la AFP respectiva, las confirmaciones acerca de cualquier movimiento producido, tales como: los ingresos y egresos de títulos, los cortes de cupón, los cobros de intereses, los rescates, vencimientos, o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del FCI o FCC de la AFP que encarga el servicio.
- b) Obligación de la entidad que realiza la custodia de remitir información en forma periódica así como extraordinaria a la Superintendencia, en los casos y en las oportunidades que ésta determine, mediante circular. Asimismo, la entidad custodia deberá autorizar a la Superintendencia para examinar, cuando ésta lo estime necesario, la propiedad de los FCI y FCC mantenida en custodia en sus instalaciones y los registros de aquella propiedad mantenida en subcustodios o depósitos centralizados de Valores.
- c) Aceptación expresa, por parte del custodio, de que las eventuales deudas que para con él pudiere tener la AFP que le encarga el servicio, no podrán en caso alguno hacerse efectivas con los Valores de propiedad del FCI o FCC, que son objeto de su custodia, o con el saldo de cuentas corrientes.
- d) Que la entidad de custodia seguirá las instrucciones que emanen de las AFP o de el o los Mandatarios que ella designe.
- e) Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los Valores de los Fondos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia.
- f) Que la entidad de custodia queda obligada a mantener disponibles los recursos o Valores de los Fondos a simple solicitud de las AFP o sus Mandatarios.

Las AFP al suscribir sus contratos de custodia y, en todo momento, deberán velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento, ni en la normativa complementaria emitida por la Superintendencia, y garanticen la seguridad y expedición del servicio de custodia.

La AFP deberá mantener archivadas las confirmaciones mencionadas en la letra a) del presente artículo, en la forma y plazo que determine la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.

#### **ARTÍCULO 40.- AUTORIZACIÓN PARA OPERAR CON UN CUSTODIO**

Las AFP no podrán operar con un custodio sin contar con autorización expresa de la Superintendencia, una vez que ésta haya verificado que en el respectivo contrato se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Reglamento y normas complementarias.

#### **ARTÍCULO 41.- OTRAS DISPOSICIONES PARA FISCALIZACIÓN**

La Superintendencia podrá establecer, mediante Resolución Administrativa, otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las AFP en lo referente a la custodia de los títulos correspondientes a las inversiones de los FCI y FCC en el extranjero.

El ingreso, retiro de títulos, cortes de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del FCI o FCC, se registrarán por las disposiciones del presente reglamento y las prácticas internacionales de los mercados, compatibles con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas emitidas por la Superintendencia.

#### **ARTICULO 42.- CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPOSITO DE VALORES PARA INVERSIONES EN EL AMBITO NACIONAL**

La AFP deberá contratar, bajo la supervisión de la Superintendencia, una Entidad de Depósito de Valores nacional a partir de la finalización del plazo inicial de exclusividad indicado en el Artículo 245 del D.S. 24469 de 22 de Enero de 1997, para la custodia de las inversiones realizadas en el ámbito nacional en Valores con recursos del FCI o FCC, de acuerdo a los requisitos indicados en la Ley de Valores y las normas legales establecidas para las Entidades de Depósito de Valores.

El plazo del contrato inicial es de tres años y debe ser presentado a la Superintendencia para su aprobación y posteriormente firmado un mes antes del plazo establecido en el párrafo anterior. Los contratos posteriores podrán ser renovados de acuerdo a norma emitida por la Superintendencia.

#### **ARTÍCULO 43.- REGISTRO DE TRANSACCIONES EN LA ENTIDAD DE CUSTODIA Y ENTIDAD DE DEPOSITO DE VALORES**

- a) Todas las inversiones del FCI y FCC deberán registrarse a su nombre precedida por el nombre de la AFP ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual" o "Para el Fondo de Capitalización Colectiva" cuando corresponda, precedida del nombre de la AFP ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho fondo en la Entidad de Depósito de Valores y Entidad de Custodia global o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.
- b) Las AFP no podrán pagar lo convenido en una inversión sin haber recibido, por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en la cuenta de la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia global, los Valores correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los Valores ha tenido lugar cuando la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia global haya anotado en sus registros, a nombre de los respectivos FCI o FCC la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción, salvo la práctica aceptada en el país en el cual la transacción tiene lugar.

- c) La AFP al vender los Valores del FCI o FCC, no podrá hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido, salvo la práctica aceptada en el país en el cual la transacción tiene lugar.

**ARTÍCULO 44.- COMUNICACIÓN SOBRE IMPOSIBILIDADES DE ACEPTAR VALORES EN CUSTODIA**

En el evento de que la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia global, por cualquier causa prevean que en cualquier plazo estarán imposibilitadas a ingresar los Valores pertenecientes a los FCI y FCC, tal previsión deberá ser comunicada, a la Superintendencia antes de que suceda dicho evento. Si la Entidad de Depósito de Valores o Entidad Custodia global de manera imprevista no puede continuar ingresando Valores pertenecientes al FCI y FCC, deberá comunicar en menos de un (1) día hábil a la Superintendencia tal extremo

**ARTÍCULO 45.- INGRESO Y EGRESO DE TITULOS VALORES**

Las AFP se registrarán de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el acuerdo general de provisión de servicios dictada por la respectiva Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia global en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las AFP.

**ARTÍCULO 46.- TARIFAS PARA LA ENTIDAD DE CUSTODIA Y DEPOSITO CENTRAL DE VALORES**

Las tarifas que cobre la Entidad de Custodia global por los servicios contractualmente detallados en el proceso de licitación pública internacional aprobado por la Superintendencia se harán efectivas con recursos del FCI y FCC. Las tarifas estarán vigentes por un plazo de tres años.

Las tarifas máximas que cobre la Entidad de Depósito de Valores por los servicios contractualmente detallados entre la AFP y la Entidad de Depósito de Valores, serán aprobadas por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa y se harán efectivas con recursos del FCI y FCC. Las tarifas estarán vigentes por un plazo de tres años, salvo modificaciones debidamente justificadas y autorizadas por la Superintendencia.

Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Custodia o la Entidad de Depósito de Valores a las AFP, no mencionado en sus respectivos contratos, como resultado de lo mencionado en el presente reglamento, estará a cargo de la AFP que requiera dichos servicios.

El pago de las tarifas a la Entidad de Custodia global y a las Entidades de Depósito de Valores serán responsabilidad de las AFP.

**ARTÍCULO 47.- LIBERTAD DE ELECCION DE MODALIDADES DE INVERSION**

Las cláusulas de los contratos AFP - Entidad de Depósito de Valores ó Entidad de Custodia global deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de las modalidades de inversión reglamentariamente permitidas. Tales cláusulas también deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de los Agentes de Bolsa, Intermediarios o Mandatarios.

#### **ARTÍCULO 48.- EXTRAVÍO DE VALORES**

En caso de extravío de un Valor correspondiente a una inversión del FCI o FCC que no se encuentre en custodia, la AFP deberá obtener un duplicado y comunicar el hecho a la Superintendencia en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

### **CAPITULO IV VALORACION**

#### **ARTÍCULO 49.- VALORACIÓN Y FUENTES**

Los valores autorizados en la presente norma se valorizarán según su valor de mercado

Para la valoración del FCI y FCC se tomarán las siguientes fuentes:

- a) En el mercado local, se tomará la información pública, generada por las Bolsas de Valores locales elegidas por la Superintendencia. Se establecerá por circular los precios a utilizarse tanto para Valores transados como para los no transados.
- b) En los mercados extranjeros tanto para las inversiones en Valores representativos de deuda como de capital, será válida la cotización "de mercado" de una agencia informativa financiera determinada por la Superintendencia, en conformidad a procedimientos emitidos por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.
- e) Información oficial proporcionada por las entidades bancarias, Entidad de Depósito de Valores y Entidades de Custodia global de los saldos en los recursos de alta liquidez.

#### **ARTÍCULO 50.- RENTABILIDAD DE LAS CUOTAS**

La rentabilidad nominal y la rentabilidad real en bolivianos de las cuotas del FCI relevante para un período elegido cualquiera deberá ser calculada en conformidad a la normativa de valoración vigente.

#### **ARTÍCULO 51.- VALOR INICIAL DE LAS CUOTAS DEL FCI**

El valor inicial unitario, en el primer día de operación de una AFP para las cuotas del FCI, será otorgado por la Superintendencia y será un múltiplo de diez (10), simétrico para todas las AFP.

#### **ARTÍCULO 52.- VALORACION DE LAS CUOTAS**

A partir del segundo día de operaciones de una AFP, las cuotas del FCI se valuarán al cierre de cada día.

### **CAPITULO V**

## **RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ**

### **ARTÍCULO 53.- PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS**

Las AFP deberán hacer conocer a la Superintendencia el nombre de las personas cuyas firmas estén autorizadas y registradas como válidas para la emisión de cheques. Tal información deberá ser actualizada, siempre que las AFP dispongan cambios en el listado de firmas.

### **ARTÍCULO 54.- LIMITES PARA LA CUANTIA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ**

De la totalidad del valor del FCI, administrado por una AFP, solo un cinco por ciento (5%) podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

### **ARTÍCULO 55.- EXCESOS DE INVERSIÓN INVOLUNTARIOS**

Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntaria, cuando una AFP no cumpla con los límites de inversión con los recursos del FCI o FCC por alguna de las siguientes causas:

- a) Por un cambio en la calificación de riesgo de los Valores que se encuentran en la cartera del FCI o FCC.
- b) Por un cambio en los límites de inversión.
- c) Por conductas del emisor.
- d) Por fluctuaciones de mercado.
- e) Por cualquier otra causa que a juicio de la Superintendencia afecte a todos los FCI o FCC por igual.

La Superintendencia deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión y sus regulaciones.

## **CAPITULO VI SANCIONES Y RECURSOS**

### **ARTÍCULO 56.- ALCANCE DE LAS SANCIONES**

Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia.

### **ARTÍCULO 57.- CALIFICACION DE GRAVEDAD**

Las sanciones se calificarán por la Superintendencia, sobre la base de los siguientes criterios:

Falta mínima: cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para el FCI y FCC, para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SSO y en general para ningún Afiliado o Beneficiario.

Falta leve: cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de Personas Relacionadas al infractor.

Falta media: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia, falta de pericia y causen daño.

Falta máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el transgresor para beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.

#### **ARTÍCULO 58.- APLICACION DE LAS SANCIONES**

Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada como falta mínima.
- b) Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por la Superintendencia, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones consideradas faltas leve o media.
- c) Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos años a personas naturales o jurídicas comprendidas en el inciso 1) del artículo 49 de la Ley de Pensiones y personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas como falta media
- d) Revocatoria de licencia, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, por infracciones, acciones u omisiones que hayan sido calificadas como falta máxima

#### **ARTÍCULO 59.- FORMA DE APLICACION DE LAS SANCIONES**

Las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por el Superintendente.

Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.

Cuando se trate de personas colectivas las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas

#### **ARTÍCULO 60.- CONTENIDO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA**

Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño al FCI y los Afiliados al SSO, al FCC y sus beneficiarios.

#### **ARTÍCULO 61.- RESPONSABILIDAD PENAL**

La resolución de la Superintendencia a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.

#### **ARTÍCULO 62.- SANCIONES PECUNIARIAS**

Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Superintendencia se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción

- a) Infracción calificada como falta mínima: No sujeta a multa pecuniaria
- b) Infracción calificada como falta leve: Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses
- c) Infracción calificada como falta media: De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses
- d) Infracción calificada como falta máxima: De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.

Los montos de la tabla anterior se depositaran en bolivianos al tipo de cambio de compra oficial vigente en la fecha de depósito.

#### **ARTÍCULO 63.- PROCEDIMIENTO**

A tiempo de verificar la infracción, acción u omisión y antes de calificar la gravedad de la misma según lo establecido en el artículo 57 de la presente resolución, el Superintendente, citará al infractor concediéndose un plazo no mayor a diez (10) días para la presentación de sus descargos y justificativos en forma escrita, luego de lo cual procederá a calificar y dictar la resolución motivada correspondiente.

#### **ARTÍCULO 64.- PRUEBA PENDIENTE**

Si se hubieran ofrecido pruebas de descargo de hechos ocurridos en el extranjero, o que los archivos u oficinas que contuvieran los documentos se encontraran fuera de la República el Superintendente de Pensiones Valores y Seguros a su solo arbitrio y si así lo considera necesario, podrá conceder un plazo extraordinario no mayor a diez (10) días para que el citado presente tales documentos.

**ARTÍCULO 65.- FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE**

El Superintendente, durante el plazo del artículo 63 y del artículo anterior de la presente resolución podrá requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 66.- RESOLUCION**

Vencido el plazo del artículo 63, y en su caso la ampliación del artículo 64 de la presente resolución el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días.

**ARTÍCULO 67.- RECURSOS**

Las resoluciones dictadas por la Superintendencia, que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, sus reglamentos, y demás normas complementarias se podrán impugnar, por quien demuestre legítimo interés, a través del recurso de revocatoria y jerárquico contemplados en el artículo 44 de la Ley de Pensiones.

Regístrese, archívese y comuníquese